



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de octubre de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de septiembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de octubre de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.064/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** En el mes de abril de 2008 Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, de 10 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por ésta en un accidente escolar el 27 de febrero de 2008, en el Centro "hhhhh" de xxxxx (xxxxx).



Expone en su escrito que “La alumna (...) estaba sujetando la pelota con la que jugaba al baloncesto en la clase de Educación Física, mientras uno de sus compañeros tuvo la intención de bloquear la pelota; en ese mismo momento la accidentada intentó lanzar la pelota y sus dedos se torcieron hacia atrás. Finalmente con ese movimiento su dedo meñique (mano izquierda) comenzó a inflamarse y rápidamente sintió dolor”.

Asimismo indica que se precisó asistencia médica.

Reclama como indemnización la cantidad correspondiente a las seis sesiones de tratamiento de fisioterapia que asciende a 168,01 euros.

Acompaña a su reclamación fotocopia compulsada del Libro de Familia para acreditar la representación que ostenta sobre la menor, parte médico del día del accidente, informe del centro de fisioterapia en el que se indica el diagnóstico de la paciente y el tratamiento dispensado y factura de éste por importe de 168,01 euros.

**Segundo.-** Consta en el expediente la comunicación del accidente escolar, en la que se indica que “la alumna (...) estaba sujetando la pelota con la que jugaba al baloncesto en la clase de Educación Física, mientras uno de sus compañeros tuvo la intención de bloquear la pelota; En ese mismo momento la accidentada intentó lanzar la pelota y sus dedos se torcieron hacia atrás. Finalmente con ese movimiento su dedo meñique (mano izquierda) comenzó a inflamarse y rápidamente sintió dolor”.

**Tercero.-** Previo requerimiento de la instructora, el 29 de abril de 2008 la directora del Centro emite un informe sobre el accidente sufrido por la alumna en los siguientes términos: “El accidente tuvo lugar el miércoles, 27 de febrero de 2008, a las 11.40 en el patio del C.P. ‘hhhhh’ del xxxxx, cuando se desarrollaba con normalidad la clase de Ed. Física en presencia de la profesora (...) y los restantes once alumnos (...) de Ed. Primaria.

»El accidente ocurrió de manera fortuita, en la realización de una actividad que formaba parte de uno de los ejercicios programados y dirigidos por la profesora de Ed. Física.



»(...) la alumna (...) estaba sujetando la pelota con la que jugaba al baloncesto, mientras uno de sus compañeros tuvo la intención de bloquear la pelota, en ese mismo momento la accidentada intentó lanzar la pelota y sus dedos se torcieron hacia atrás. Finalmente con ese movimiento su dedo meñique comenzó a inflamarse y rápidamente sintió dolor.

»Avisada la madre, se iniciaron los trámites pertinentes”.

**Cuarto.-** Por Orden del Consejero de Educación de 26 de mayo de 2009, se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructora del procedimiento.

**Quinto.-** Mediante escrito de 3 de junio de 2009 se concede trámite de audiencia a la madre de la menor. No consta la presentación de alegaciones.

**Sexto.-** El 27 de agosto de 2009 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación planteada.

**Séptimo.-** El 4 de septiembre de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la referida propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (abril de 2008) hasta que se formula la propuesta de orden (27 de agosto de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos tienen lugar el 27 de febrero de 2008 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se presenta en abril de 2008, por lo tanto antes de transcurrir el plazo de un año señalado por la ley.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la también citada Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido, de forma reiterada, que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán darse los requisitos que la caracterizan,



legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha declarado, en Sentencia de 5 de junio de 1998, que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración la Sentencia del mismo Tribunal de 13 de noviembre de 1997, en la que se mantiene que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, y no basta a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Antes de entrar a analizar el fondo del presente asunto, es preciso referirse a que los daños que se derivan del ejercicio de la educación física (actividades educativas que por sus particulares características pueden implicar un riesgo), no son siempre imputables al centro público docente por el hecho de desarrollarse durante las horas lectivas. La ocurrencia del daño con ocasión de las actividades de educación física debe conducir a un examen más cuidadoso de las circunstancias que pueden implicar causalidad; entre otras, la adecuación de los ejercicios con la edad del alumno, con las instalaciones en



que se desarrolla, con la naturaleza de los aparatos empleados en su ejecución y el grado de dificultad que implican.

En el caso que se examina el daño aducido no guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo -a pesar de haber tenido lugar durante la clase de educación física- por no ser consecuencia directa e inmediata de ella sino que se debió a una causa fortuita como fue el que la alumna se torciera hacia atrás los dedos de la mano izquierda al tratar de lanzar la pelota mientras jugaban al baloncesto. Así se indica en el parte de comunicación del daño, que describe qué actividad estaban realizando en ese momento; de él se deduce que en ningún momento fue peligrosa ni inadecuada para alumnos de esa edad.

Por lo tanto, las lesiones no fueron consecuencia de un ejercicio peligroso, arriesgado o inapropiado para los alumnos y tampoco se debieron a un defectuoso estado de las instalaciones. El accidente ocurrió de una forma imprevisible e inevitable. La lesión se produjo en el centro educativo y durante el transcurso de las clases, pero no como consecuencia del funcionamiento de la Administración Educativa.

En el presente suceso concurre lo que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia el *riesgo general de la vida*. Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido procede citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000, entre otras.

De acuerdo con este criterio, se trata de negar responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia; de una eventualidad en la que, por las circunstancias en que se produjo, no se aprecia la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autónoma.



En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, ya que los hechos ocurridos constituyen riesgos propios e inherentes al desarrollo de la actividad escolar.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.